



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 OCT. 2022

Petición de levantamiento de medida de cautelar dentro del proceso **EJECUTIVO DE INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** contra **ROGERIO PARRA HERNÁNDEZ**.

Se elevó petición de cancelación de la medida cautelar de embargo hipotecario registrada en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C – 308868, ubicado en la carrera 76 A No. 90 A – 26 de Bogotá, decretada en el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por el **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** contra **ROGERIO PARRA HERNÁNDEZ**, según consta en el certificado de tradición arrimado al expediente.

La medida de embargo aludida, fue comunicada mediante oficio 53 del 18 de enero de 1977, la cual consta en la Anotación No. 004 del FMI 50C – 308868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, tal como consta en la documental adosada al expediente.

Como acto procesal pertinente para la ubicación del expediente, se adosó comunicación del Archivo Central, más no se obtuvo respuesta positiva alguna frente a la ubicación del expediente referenciado, ni fue posible ubicarlo en los registros de archivo de este Juzgado.

Como quiera que desde la inscripción de la medida cautelar (embargo), comunicada por este despacho judicial el 18 de enero de 1977, han transcurrido más de 46 años aproximadamente, se dan los presupuestos fácticos y jurídicos mencionados en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., para dar aplicación a la referida norma y levantar la medida de embargo que grava dicho inmueble.

Para resolver, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

El numeral 10 del art. 597 del C.G.P., expone; *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

Con las presentes diligencias se allegó certificado de tradición del inmueble atrás identificado, donde se observa registrada la medida cautelar que se pretende cancelar, cuya orden fue emanada de este estrado judicial.

Agotada la gestión prevista en el art. 597 del C.G.P., y siendo que dentro del término de fijación de aviso en secretaría, no se presentó persona alguna a oponerse a la cancelación de la medida cautelar, ni elevaron petición relacionada con dicho aspecto, una vez agotada la búsqueda del proceso respectivo, sin haberse hallado físicamente el mismo, y al haber transcurrido más de cinco (5) años sin hallarse el expediente en el que se decretó la cautela, por tales razones, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo hipotecario registrada en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C – 308868, ubicado en la carrera 76 A No. 90 A – 26 de Bogotá, decretada en el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** contra **ROGERIO PARRA HERNÁNDEZ**.

**Segundo:** Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que procedan a cancelar la medida cautelar atrás referida comunicada mediante oficio 53 del 18 de enero de 1977, la cual consta en la Anotación No. 004 del FMI 50C – 308868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

Jec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
E. 1 NOV. 1977	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	